

REGLAMENTO (CE) Nº 1123/2004 DE LA COMISIÓN**de 17 de junio de 2004****por el que se fija, para la campaña de comercialización 2003/04, la producción efectiva de algodón sin desmotar y la reducción del precio de objetivo resultante**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo nº 4 relativo al algodón⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, sobre la ayuda a la producción de algodón⁽²⁾, y, en particular, el tercer guión del apartado 2 de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El párrafo primero del apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda del algodón⁽³⁾, dispone que la producción efectiva de la campaña en curso se determinará antes del 15 de junio de dicha campaña.
- (2) El tercer guión del apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1051/2001 dispone que la producción efectiva se establecerá teniendo en cuenta las cantidades por las que se haya solicitado la ayuda.
- (3) En el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 figuran las condiciones que deben cumplirse para que la cantidad producida de algodón sin desmotar se contabilice como producción efectiva.
- (4) Habida cuenta del criterio de calidad que constituye el rendimiento en fibras, las autoridades griegas consideraron que pueden optar a la ayuda 1 006 248 toneladas de algodón sin desmotar.
- (5) Las autoridades griegas no consideraron apta para la ayuda, a 15 de mayo de 2004, una cantidad de 1 019 toneladas de algodón sin desmotar que, según la información comunicada por dichas autoridades, consta de 335,7 toneladas procedentes de 137,4 hectáreas que no están declaradas de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1591/2001, 291,7 toneladas que no cumplieron las disposiciones nacionales de reducción de las superficies adoptadas en virtud del apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1051/2001 y 391,6 toneladas que no son de calidad sana, cabal y comercial, de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del citado Reglamento.
- (6) En consecuencia, debe considerarse que la producción efectiva griega de algodón sin desmotar correspondiente a la campaña de 2003/04 asciende a 1 006 248 toneladas.
- (7) Habida cuenta del criterio de calidad que constituye el rendimiento en fibras, las autoridades españolas consideraron que pueden optar a la ayuda 305 394 toneladas de algodón sin desmotar.
- (8) Las autoridades españolas no consideraron apta para la ayuda, a 15 de mayo de 2004, una cantidad de 834 toneladas de algodón sin desmotar que, según la información comunicada por dichas autoridades, consta de 779 toneladas que no cumplieron las disposiciones nacionales de reducción de las superficies adoptadas en virtud del apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, 56 toneladas que no son de calidad sana, cabal y comercial, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 de dicho Reglamento, y 22 toneladas por incumplimiento de las normas relativas al contrato contempladas en el artículo 11 de dicho Reglamento.
- (9) La exclusión de la producción efectiva de las 22 toneladas de algodón sin desmotar debido al incumplimiento de las normas relativas a los contratos no está justificada. Además, dicha cantidad cumple los criterios establecidos en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 y, por lo tanto, debe añadirse a la cantidad de 305 394 toneladas.
- (10) Por consiguiente, habida cuenta del criterio de calidad que constituye el rendimiento en fibras, debe considerarse que la producción efectiva española de algodón sin desmotar correspondiente a la campaña de 2003/04 asciende a 305 417 toneladas.
- (11) Habida cuenta del criterio de calidad que constituye el rendimiento en fibras, las autoridades portuguesas reconocieron que podían optar a la ayuda 632 toneladas de algodón sin desmotar procedentes de superficies sembradas en Portugal. Esta cantidad cumple los criterios establecidos en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 y, por lo tanto, debe considerarse la producción efectiva portuguesa de algodón sin desmotar correspondiente a la campaña de 2003/04.
- (12) En el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1051/2001 se establece que, en caso de que la suma de las producciones efectivas de España y de Grecia exceda de 1 031 000 toneladas, el precio de objetivo a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento se reducirá en todos los Estados miembros en que la producción efectiva supere la cantidad nacional garantizada.

⁽¹⁾ Protocolo cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo (DO L 148 de 1.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (DO L 223 de 20.8.2002, p. 3).

- (13) En la campaña de 2003/04, se produce tanto en España como en Grecia un rebasamiento de la cantidad nacional garantizada. La reducción del precio de objetivo para España y para Grecia debe fijarse sobre la base del porcentaje de rebasamiento de su respectiva cantidad nacional garantizada.
- (14) De conformidad con el párrafo primero del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1051/2001, la reducción del precio de objetivo en cada Estado miembro interesado debe ser igual al 50 % del porcentaje de rebasamiento de la cantidad nacional garantizada.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las fibras naturales.
- 1 006 248 toneladas para Grecia,
— 305 417 toneladas para España,
— 632 toneladas para Portugal.
2. El importe que se deducirá del precio de objetivo correspondiente a la campaña de comercialización de 2003/04 se fija en:
- 15,201 euros por 100 kg de algodón sin desmotar para Grecia,
— 12,012 euros por 100 kg de algodón sin desmotar para España,
— 0 euros por 100 kg de algodón sin desmotar para Portugal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La producción efectiva de algodón sin desmotar, correspondiente a la campaña de comercialización de 2003/04, se fija en:

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
